

VISTO

La aprobación del Decreto 109/05 Gob., por el cual se establece el procedimiento para la Elaboración Participativa de Normas y la solicitud de apertura de dicho procedimiento formulada por la Oficina Anticorrupción y Ética Pública para la discusión de un proyecto de ley de Acceso a la Información Pública para la Provincia de Entre Ríos; y;

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo de esta Administración el compromiso en la lucha contra la corrupción y la implementación de políticas públicas de transparencia;

Que en ese sentido se dispuso la publicación en Internet del Boletín Oficial; se emitió el Decreto 109/05 GOB. sobre Elaboración Participativa de Normas; el Decreto 1169/05 Goh. de Acceso a la Información Pública y se remitió al Poder Legislativo el Proyecto de Ley de Ética Pública, luego de su discusión y debate público mediante el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas;

Que a partir de la Reforma Constitucional del año 1994 se otorgó rango constitucional a los Pactos y Convenciones Internacionales, como la CONVENCION INTERAMERICANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ratificada por Ley 25.759;

Que dicha Convención impone a los países firmantes no sólo la obligación de sancionar los actos de corrupción, desde el Derecho Penal, sino también la prevención de los mismos;

Que una manera eficaz de prevención de actos de corrupción es la profundización de la participación ciudadana porque permite la fiscalización de la labor gubernamental;

Que además la participación ciudadana contribuye a la formación de opinión logrando así un mejor nivel de participación en los asuntos públicos lo cual otorga un mayor consenso público de las decisiones gubernamentales;

Que la Elaboración Participativa de Normas es un mecanismo a través del cual se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de los proyectos normativos;

Que el Acceso a la Información constituye un derecho humano hoy reconocido internacionalmente como el medio más eficiente de participación y control de la ciudadanía sobre los actos de gobierno;

Que se considera útil poner a disposición y debate de toda la sociedad el Proyecto de Ley de Acceso a la Información con la finalidad de que se efectúen aportes por cuanto constituye un derecho que involucra a todas las personas, dado que las opiniones que se brinden contribuirán a otorgar mayor consenso al Proyecto en cuestión;

Que, según refieren los impulsores del Proyecto, se tomaron en consideración para elaborar el mismo la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Art.13); la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (Art. 19); el PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; la CONVENCION INTERAMERICANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION; la REAL ORDENANZA SUECA, de 1766 sobre la libertad de

prensa; la FREEDOM OF INFORMATION ACT de los EEUU, de 1966; la DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE de 1789 (Art. 14); la DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC; los PRINCIPIOS DE LIMA; las Constituciones Nacionales de ESPAÑA; PERÚ; BRASIL; CHILE; COLOMBIA; COSTA RICA; MEXICO; PARAGUAY; URUGUAY; VENEZUELA; SUECIA; GRECIA; PORTUGAL; ECUADOR; NICARAGUA; JAMAICA; HONDURAS y GUATEMALA;

Que sería conveniente que a través de la próxima Reforma de la Constitución Provincial se incorpore expresamente el Derecho de Acceso a la Información Pública tal como ya lo han hecho las Provincias de: BUENOS AIRES; CATAMARCA; CORDOBA; CHUBUT; FORMOSA; JUJUY; LA RIOJA; MISIONES; RÍO NEGRO; SANTA CRUZ; TIERRA DEL FUEGO y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

Que asimismo se han considerado todos los Proyectos de Ley elaborados sobre este tema que se encuentran en la Legislatura Provincial así como también los elaborados a nivel nacional;

Que en virtud de la firma del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Poder Ejecutivo y la Oficina Anticorrupción de la Nación el 21 de octubre de 2004 se le ha aprovechado, tanto para ésta como para otras tareas, la gran experiencia nacional en esta temática;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas para el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública presentado por la Oficina Anticorrupción y Ética Pública de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos que en Anexo se agrega al presente.

ARTÍCULO 2º.- Establécese como autoridad responsable de dicho Procedimiento a la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, la que podrá delegar funciones en la Oficina Anticorrupción y Ética Pública.

ARTÍCULO 3º.- Determinécese que los participantes del Procedimiento podrán tomar vista del Expediente en la Oficina Anticorrupción y Ética Pública en Avenida Rivadavia N° 352 de la ciudad de Paraná. Allí se presentarán, según las prescripciones del Decreto N° 109/05 GOB, las opiniones y propuestas.

ARTÍCULO 4º.- Impónese a la Fiscalía de Estado de Entre Ríos por intermedio de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública de las obligaciones respecto de la publicidad por diversos medios a efectuarse con motivo del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Dicha publicidad deberá efectuarse por medios oficiales y de difusión masiva por el transcurso de 15 días, como mínimo, contados a partir de la publicación del presente.-

ARTÍCULO 5º.- Establécese como plazo para presentar propuestas un total de 30 días, como mínimo, contados a partir de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que vencidos los treinta días del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá elevar a este Poder Ejecutivo el proyecto resultante en un término que no podrá superar los 30 días desde el vencimiento del plazo para presentar propuestas. Este término podrá ser ampliado a petición fundada de la Autoridad de Aplicación si así lo considerare necesario por el volumen de propuestas a analizar.

ARTICULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1: OBJETO.

El objeto de la presente ley es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN. SUJETOS OBLIGADOS A BRINDAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La presente ley es de aplicación imperativa a: la **Administración Pública Provincial**, centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial; a las **organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes** provenientes del Sector Público Provincial; a las instituciones en las cuales la **administración, guarda o conservación de sus fondos esté a cargo del Estado Provincial**; a las **empresas privadas** a quienes se les hay otorgado mediante permiso, licencia; concesión o cualquier otra forma contractual la **explotación de un bien del dominio público** y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Gobierno Provincial tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias; el **Poder Legislativo**; el **Poder Judicial** y el **Honorable Tribunal de Cuentas**.

Los Municipios podrán adherir a la presente ley a fin de garantizar en la Provincia un ordenamiento jurídico uniforme en esta materia.

ARTICULO 3: DESCRIPCIÓN.

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona física o jurídica puede ejercitar su derecho a requerir, consultar y recibir información que sea de carácter público de cualquiera de los sujetos mencionados como obligados a brindarla en el artículo 2.

ARTICULO 4: FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTICULO 5: ALCANCES

Se considera información a los efectos de la presente toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada en el ámbito de los organismos mencionados u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º; o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa.

El sujeto u organismo requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 6: SUJETOS.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir la información pública que hubiera solicitado sin la necesidad de acreditar derecho subjetivo ni interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7: PRINCIPIOS

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 8: PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida; obtenida o que obre en poder de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 9: GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito. Las copias que se autorizaren son a costa del solicitante.

ARTICULO 10: ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre información que tenga el carácter de pública deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente.

CAPÍTULO II **Procedimiento**

ARTICULO 11º. – REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La solicitud de información debe ser realizada por escrito con la identificación del peticionante quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en la ciudad sede del Organismo ante el cual formuló el pedido a los fines de las notificaciones. La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad ni podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

-

ARTICULO 12º. – RESPUESTA - PLAZO - EXCEPCION.

El sujeto u organismo requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o en su caso a proveerla en un plazo que no excederá los VEINTE (20) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso el sujeto u organismo requerido deberá comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento del plazo de 20 días hábiles la utilización de la prórroga mencionando las razones por las que hace uso de la misma.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición no estando obligado el requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información a brindar contenga datos personales o perfiles de consumo los mismos deberán ser protegidos.

La información deberá brindarse antes de los plazos señalados en aquellos casos en que inequívocamente dichos plazos conviertan el acceso a la información en inútil para el fin buscado por el solicitante. Para ello al momento de presentar el pedido el requirente de la información deberá indicar y justificar las circunstancias objetivas del caso por las que le resulte imperioso acceder a la información en un plazo menor al señalado.

ARTICULO 13º. – DENEGATORIA.

El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información solicitada, mediante un acto fundado, en el caso que se verifique que la misma no existe o que encuadra dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 de la presente. En tal caso el requerido deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 16 que consideró aplicable.

Si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

ARTICULO 14º. AMPARO

Si la denegatoria no se hubiera fundado en alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 o si hubiera silencio del requerido ó si la respuesta hubiera sido ambigua, parcial o inexacta se interpretará como negativa a brindar la información y se considerará que existe arbitrariedad manifiesta quedando habilitada la interposición de una acción de amparo conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia.

ARTICULO 15º. - RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

CAPÍTULO III

Excepciones a la publicidad.

ARTICULO 16º. – INFORMACIÓN RESERVADA.

Los sujetos y organismos comprendidos en el artículo 2º podrán exceptuarse de proveer la información requerida únicamente cuando se trate de:

- a) información que haga al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen.
- b) información expresamente declarada secreta o reservada por Ley o por resolución administrativa fundada en razones de seguridad o salubridad pública, mientras duren éstas razones.
- c) información comercial o financiera de terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial.
- d) información interna de la Administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- e) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o si implicara divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal.
- h) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 17º. - INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada los sujetos u organismos del artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

-

CAPÍTULO IV

Autoridades de aplicación

ARTICULO 18º.- PODER EJECUTIVO. OFICINA ANTICORRUPCIÓN Y ETICA PUBLICA..

Ratificase la creación y atribuciones de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública regida por el Decreto 150/05 GOB. modificado por el Decreto N° 3544/05 GOB y en el marco de las funciones allí otorgadas designase a ese Organismo autoridad de aplicación de la presente norma en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes descentralizados y autárquicos.

ARTÍCULO 19º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El Poder Ejecutivo; el Poder Judicial y el Honorable Tribunal de Cuentas establecerán dentro de su ámbito el ente encargado de aplicar las disposiciones de la presente ley.

La Oficina Anticorrupción y Ética Pública resultará organismo de aplicación residual para cualquiera que resulte obligado y exista duda sobre la competencia de la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento para la designación del titular de la autoridad de aplicación, en todos los casos, deberá ser público y participativo.

-

ARTÍCULO 20.- CONSEJO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

Créase por la presente el Consejo de Acceso a la Información Pública el que tendrá como funciones coordinar las tareas de las distintas autoridades de aplicación y programar tareas en conjunto referidas a la implementación del acceso a la información pública.

Dicho Consejo estará integrado por un representante de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública; un representante del Poder Judicial; un representante del Poder Legislativo; un representante del Honorable Tribunal de Cuentas y un representante de cada municipio que haya adherido a la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 21.-

La presente comenzará a regir a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 22.-

Cada uno de los Poderes del Estado; el Honorable Tribunal de Cuentas y los municipios que hubieren adherido a la presente deberán instituir y asegurar el funcionamiento de cada una de las Autoridades de Aplicación y dentro de los 90 días de su entrada en vigencia designarán su representante por ante el Consejo de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 23.- Comuníquese; regístrese; etc.